

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: Manizales, 14 de mayo de 2019.

Señores: **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**
C.C 79.931.605 expedida en Bogotá

Identificación del predio: Folio de matrícula No. 103-24475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y cédula catastral No. 170880002000000010803000000000

Municipio: Belalcázar.

Departamento: Caldas.

Entidad: Concesión Pacífico Tres S.A.S identificada con NIT. 900763957-2
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -

Acto a notificar: Resolución 595 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 370 del 06 de marzo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Notificados: **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**
C.C 79.931.605 expedida en Bogotá

Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Actuación que se notifica: Por medio del presente aviso se notifica el contenido de la Resolución 595 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 370 del 06 de marzo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, del predio ubicado en la vereda El Águila del Municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria es No. **103-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y cedula catastral No. 170880002000000010803000000000. Predio identificado con la ficha predial No. CP3-UF1-M-077C.

Recursos: No procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75, 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexos: Resolución 595 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 370 del 06 de marzo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

El señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, propietario del predio identificado con folio de matrícula **103-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, fue citado para ser notificado personalmente de la Resolución 595 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 370 del 06 de marzo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, citación que fue enviada por correo certificado el tres (03) de mayo de 2019, a las direcciones que reposa en el expediente predial CP3-UF1-M-077C, siendo estas Calle 9 No. 11-13 Viterbo, Caldas; Carrera 10 No. 48-114 Barrio Maraya Pereira, Risaralda, citaciones que fueron recibidas en el lugar de destino el seis (06) de mayo de 2019 tal y como consta en la prueba de entrega generada por la empresa de correo certificado 472.

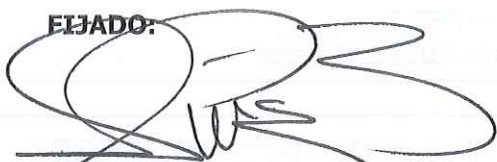
Dicho lo anterior y al tenor de lo consagrado en el artículo 69 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y tras verificar que el señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, recibió la citación en las direcciones que registra, y no compareció a recibir notificación personal, se dispone a realizar la notificación de este mediante este aviso.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en la cartelera y pagina WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (05) días, a fin de notificar al señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, en calidad de propietario del predio ubicado en la vereda El Águila del Municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria es No. **103-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y cédula catastral No. 170880002000000010803000000000 e identificado con la ficha predial No. CP3-UF1-M-077C.

Advertencia: Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del recibo o des fijación del presente aviso.

Notificador,

ELIJADO:



14 MAY 2019

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante legal.
Concesión Pacífico Tres S.A.S.

DESFIJADO

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante legal.
Concesión Pacífico Tres S.A.S.
Elaboró: Lina Duque Buitrago-Coordinadora Jurídica Predial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. - 595 DE 2019

(30 APR 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 107 del 22 de enero de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

I. CONSIDERANDOS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 2 de 22

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial"*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Sociedad Concesión Pacífico Tes S.A.S., el Contrato de Concesión No 005 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACÍFICO 3", de un área de terreno de CERO COMA MIL SEISCIENTOS TREINTA HECTÁREAS (0,1630 Has), identificada con la ficha predial CP3-UF1-M-077C de fecha 05 de mayo de 2017 actualizada el 13 de mayo de 2018, elaborada por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., ubicado en vereda El Águila, municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-24475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral 170880002000000010803000000000, propiedad de OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO identificado cédula 79.931.605; mediante la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 3 de 22

Que la mencionada Resolución fue notificada mediante aviso el día 28 de marzo de 2019 a **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.931.605 de Bogotá, titular del derecho real de dominio de la faja de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACIFICO 3",

Que el señor **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO** identificado cédula 79.931.605 de Bogotá D.C. a través de apoderado judicial el señor **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0370 del 06 de marzo de 2019, mediante escrito radicado en las oficinas de la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., con el No. CPT00-138-20190411005429 de 11 de abril de 2019, a fin de que reponga la Resolución por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

1.1. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita:

- 1. REPONGASE el acto administrativo sujeto de este recurso.*
- 2. DECLARESE la nulidad de la actuación administrativa*
- 3. ORDÉNESE rehacer la actuación administrativa desde la presentación de la oferta formal de compra*
- 4. ORDÉNESE darse respuesta a la totalidad de las pretensiones*
- 5. ADMITASE el peritazgo aportado con este escrito para la valoración probatoria".*

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO** a través de su apoderado judicial el señor **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, en el recurso de reposición presentó en síntesis los siguientes hechos y argumentos:

"(...)

➤ NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

La finalidad de la nulidad es la tutela del orden jurídico a fin de que el Acto quede sin efecto por contrariar normas superiores en el derecho, con esto se garantiza el principio de legalidad el cual es sustancial en un Estado Social de Derecho, dentro del cual el respetar las normas preexistentes es fundamental para afianzar la seguridad jurídica, para lo cual me sirvo citar el siguiente fragmento de la sentencia C-710 de 2001 en el cual evidenciamos el papel del servidor público sobre este pilar del Estado Social derecho:

"se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Igualmente es importante traer a colación la relevancia basado en todo lo anterior de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Así como los actos administrativos de carácter general son obligatorios en tanto se publiquen, los de contenido particular lo serán en tanto se notifiquen, obligación regulada por la ley 1437 de 2011 el cual manda que se notifique al interesado de acuerdo con las reglas establecidas, específicamente en su artículo 66, el cual reza la siguiente, de igual manera a los terceros interesados en la resultados de la actuación administrativa¹, la indebida notificación, la no notificación, genera la nulidad absoluta

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 4 de 22

del plenario inclusive desde el auto de apertura de la actuación administrativa, sea que esta se regule en su totalidad por la Ley 1437 de 2011 o por el marco especial :

"ART. 66 – Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."

En nuestro ordenamiento jurídico está establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se le enviara una citación dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto, para que a través de representante legal o presentándose personalmente con su cedula de ciudadanía se notifique del acto donde se le otorgara un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación.

La notificación por aviso de la que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, entiende que al no comparecer pasados cinco días desde él envió de la citación no se ha hecho presente personalmente o por medio de un representante o apoderado en las oficinas de la entidad para la realización para la diligencia de la notificación personal.

➤ INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Las normas procesales colombianas han establecido que la primera situación y característica a determinar será la de la legitimación en la causa.

En ese orden de ideas, las normas procesales y procedimentales han determinado que deberán ser vinculados al proceso o actuación jurídica a quien este legitimado y tenga interés directo en la actuación.

En ese orden de ideas, se advierte que el yerro más grave que tiene la actuación administrativa es la falta de notificación al titular del derecho. Es decir, la notificación debe surtir se es a la persona jurídica HERMANOS CORREA Y ROJAS S.A.S. NIT 900.322.378-6 y no al particular OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO, puesto que la representación y legitimación en la causa la tiene el señor representante legal de la sociedad, fungiendo como tal, y no el señor Correa Giraldo como persona natural, teniendo en cuenta la diferencia procesal y sustancial que existe entre la concepción de persona natural y jurídica.

Además de eso, debe tenerse en cuenta que deben ser además de notificados los titulares de derechos de dominio, también deberán serlo los terceros interesados y afectados con esta situación.

➤ INOPONIBILIDAD DEL PERITAZGO

Claramente el peritazgo presentado por la Concesión Pacífico 3 en la etapa de la presentación de la oferta inicial no es oponible² ni se encuentra en firme por cuanto este, como lo establece el CGP y la ley 1437 de 2011 fue objetado en la contrapropuesta presentada por mi prohijado para lo cual, en la respuesta presentada por la Concesión esta debía ser completa habiendo debido referirse a todos los puntos de las objeciones, y que, como no se hizo, resta valor jurídico de la firmeza a los actos administrativos pues vulnera la posibilidad de controvertir pruebas presentadas en su contra.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 5 de 22

Las objeciones presentadas, al igual que las aclaraciones y adiciones deben ser contestadas y sustentadas en la etapa de contestación a la propuesta, so pena de generar una nulidad de la actuación adelantada. Así, el no referirse a todos los puntos relativos a la objeción del peritazgo presentado por la concesión, se conculca el derecho de petición y contradicción, propio de la actuación administrativa según la ley 1437 de 2011 y de suyo, a la violación del debido proceso constitucional.

Esta situación expuesta impidió la contradicción y de tal suerte, impidió la presentación de nuestro peritazgo puesto que el primero, es decir, el aportado por la Concesión Pacífico 3 no se encuentra en firme.

Frente a esta situación, ha dicho la corte constitucional que los hechos constituyen una flagrante violación a los Derechos Fundamentales de Petición y del Debido Proceso, consagrado en los Artículos 23 y 29 de la Constitución Política, que dicen: "Artículo 23. Toda Persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." (Negrilla fuera de Texto).

La Constitución Política en su Título II Capítulo 1, consagra un catálogo de Derechos Fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho que tienen los particulares de hacer peticiones respetuosas a las autoridades y a su pronta y eficaz respuesta.

De la misma manera, jurisprudencialmente, la Corte Constitucional como juez de tutela, ha establecido el carácter fundamental del derecho de petición, estableció, además, que la esencia del mismo radica en la pronta y efectiva respuesta o resolución a lo solicitado, sin importar si esta es favorable o contraria al peticionario.

"Respecto al término para resolver solicitudes, la Corte Constitucional en sentencia T-076 de febrero 24 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía, manifestó:

"En relación con el término que tiene la administración para dar respuesta a las peticiones, la constitución defirió en el legislador la facultad de fijarlo. Por tanto, es el

legislador el encargado de señalar la forma como ha de ejercitarse este derecho y, por supuesto, señalar el término que tiene la administración y, eventualmente, las organizaciones privadas para dar respuesta a las solicitudes elevadas ante ellos, con el fin de garantizar el núcleo esencia de este derecho, cual es, la pronta resolución.

"En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver peticiones que ante ella se presenten debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo..."

"... Con fundamento en lo expuesto, no es válida la conducta de las entidades públicas que, argumentando cúmulo de trabajo, la espera de documentación que no le correspondía aportar al solicitante, etc.... retarden injustificadamente una respuesta, pues ello, a todas luces desconoce el derecho de petición. En este punto, es necesario tener en cuenta que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 6 de 22

abstiene de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no sólo causa perjuicio al solicitante sino a la administración misma..." (Jurisprudencia y Doctrina. Abril de 1995, Páginas (sic) 432 y s.s.). El derecho de petición tiene fundamento constitucional y es considerado como un derecho fundamental constitucional por su relevancia en el correcto desarrollo del Estado Social de Derecho y que a todas luces tomar decisiones o realizar disposiciones que violenten o le sean contraria va contra los fines esenciales como lo son, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general para lo cual me sirvo citar el artículo segundo:

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defenderá independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Igualmente, la constitución en artículo 23 nos relata sobre el derecho de petición lo siguiente:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

➤ OBLIGATORIEDAD DE CONTESTAR EN SU TOTALIDAD

Además, cabe la pena alegar la obligatoriedad de contestar y/o resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas sin que esto implique que la respuesta deba ser favorable, sin que esto signifique sé que faculte para no responder o se le den respuestas evasivas, abstractas, con esto se condenaría al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto lo logra aclarar sus inquietudes y en este caso su importancia va mas allá por el tema específico del que trata como lo es el desarrollo del artículo 57 constitucional, que aunque la constitución relata esta facultad del estado y esta se encuentra regulada por la ley no deja de ser una situación poco común en la cual el ciudadano afectado requiere y el estado debe prestarse para solucionar todos las dudas e inconvenientes que frente al procedimiento al cual está sometido.

Al respecto la corte constitucional se ha pronuncia por su relevancia y ha dicho lo siguiente:

(...) "en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 7 de 22

referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esta Corporación[4] de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (...)

En el caso en estudio, la entidad no ha dado respuesta a la solicitud elevada, la misma Corporación en sentencia T-220 de mayo 4 de 1994. Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha dicho:

"...El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto solicitado, sino también el hecho de que dicha manifestación

71

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 8 de 22

constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º. Y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

"Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía" (Jurisprudencia y Doctrina, julio de 1994, pág. 907).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Artículo 20. Constitución Política)"3.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a. "El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de

nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f. La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 9 de 22

igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

b) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."4

➤ IMPROCEDENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN

Radica esta situación en que para poder haber sido expedida la resolución que deja en firme la expropiación, todos los actos anteriores a la expedición de esta resolución que ordena seguir adelante con la expropiación judicial, entre los cuales encontramos que algunos son de trámite en el desarrollo de esta etapa, deben estar ejecutoriados, habiéndosele dado posibilidad a la parte débil de ejercer las garantías de contradicción, publicidad, estabilidad del acto, y seguridad jurídica que en el caso sublite no se respetaron. En ese orden, como no se respetaron, y como no se dio trámite a las objeciones presentadas por mi prohijada con respecto al peritazgo y las demás manifestaciones realizadas por mi prohijado, la actuación administrativa esta viciada de nulidad por una violación al debido proceso constitucional y a las garantías mínimas de los administrados.

En el caso en concreto percibimos que si bien es cierto que existe una norma especial para regir la actuación administrativa para el caso de autos, es cierto también que debe ser aplicada la principalística de la ley 1437 de 2011, así como sus reglas procedimentales y las contenidas en la ley 489, pues quienes son sujetos activos en la expedición de esta norma, son servidores públicos que, serán de suyo sujetos de la aplicación de estas normas.

➤ ERROR EN LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

Al carecer de la identificación del inmueble solicito la nulidad por el error debido a que no es claro el predio en disputa.

Existe el error en la identificación del inmueble debido a que en la oferta formal de compra del primero de marzo del 2017, como se puede evidenciar claramente en el oficio a través del cual se manifiesta oferta de compra en su apartado donde se procede a la identificación del predio donde a grandes rasgos brillan inconsistencias con la vereda de ubicación, ya que en este se afirma que el lote está ubicado en la vereda Asia, Municipio de Viterbo, Departamento de Caldas. En ese orden de ideas, como se encuentran yerros en la identificación del inmueble, la actuación se encuentra viciada de nulidad por la defectuosa identificación del inmueble según el artículo 68 de la ley 388 de 1997.

➤ FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO/OFERTAS PUBLICAS DE COMPRA

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 10 de 22

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías administrativas y judiciales evitando así de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

➤ **NECESIDAD DE LA MOTIVACION**

La necesidad del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en los actos, ya la Honorable Corte Constitucional en su papel de guardiana de la constitución ha dado gran relevancia a la motivación del acto por lo que se ha recurrido al concepto de "razón suficiente" el cual debe señalar que la motivación del acto debe exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude en este caso el MINISTERIO DE TRANSPORTE para por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de proyecto concesión pacífico tres, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de caldas.

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.

En la misma línea el H. Consejo de Estado ha decantado respecto de la falsa motivación o motivación deficiente de los actos así:

"(...) en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse.

Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". También, el Consejo de Estado ha manifestado frente a esta causal:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 11 de 22

"causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse.

Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

En igual sentido, ha dicho la corte constitucional

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal. Así pues, se tiene que existió una motivación deficiente, inexistente y que carece de fundamento para adelantar un proceso como este, conculcando pues la causal de FALTA DE MOTIVACION de actos administrativos y, por contera, siendo una gran violación al principio de Congruencia constitucional, omitiendo y errando a la hora de tomar una decisión en un acto administrativo en concordancia con su parte motiva. Frente a esto ha dicho la corte

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 12 de 22

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

➤ **DESVIACIÓN DE PODER**

Esta causal, ha sido entendida por el Consejo de Estado así:

la Sala indica que es pertinente anotar que la desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse.⁸

➤ **IRREGULARIDAD EN LOS TERMINOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRAMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE LA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO TRES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Frente a esta situación me permito manifestar que por el paso del tiempo la oferta de compra ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto desde el 28 de agosto, hasta la fecha de expedición y notificación de la Resolución 370 de inicio de trámites judiciales de expropiación, han pasado más de siete meses desde la expedición de la primera hasta la expedición y notificación de la misma, conllevando de suyo a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos.

➤ **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

De manera expresa en este escrito se ha corrido la carga argumentativa en horizontalidad constitucional que determina la obligación del servidor público de obrar conforme a la misma y el marco infra constitucional en verticalidad, que de manera diáfana y prístina determinan que el representante del estado tiene proscrita la discrecionalidad y que su actuar es eminente mente reglada.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente aportó Peritazgo técnico financiero por valor de \$540.882.004.

1.4. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 13 de 22

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

"Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

12) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 14 de 22

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 0370 del 06 de marzo de 2019, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF1-M-077C, se notificó por aviso al titular del derecho real de dominio, el señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.931.605 de Bogotá D.C., el día 28 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado en fecha once (11) de abril de 2019, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial CP3-UF1-M-077C de fecha 05 de mayo de 2017 actualizada el 13 de mayo de 2018, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desideratum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la **prevalencia del interés general** como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 15 de 22

Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los Inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 1882 de 2018, 1682 de 2013 Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado "*Estudio de Títulos*" en el cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble requerido.

Que dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose la compra total del bien.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 16 de 22

operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular;(...)

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguítiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que "el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando aquérra se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibídem).

(...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 17 de 22

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) "... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) "... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, "es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización". (...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

"Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida 'como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa. (...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el

71

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 18 de 22

interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación. (...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

"En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social."(...)

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados sobre el caso concreto por el recurrente así:

1. Nulidad por indebida notificación y/o indebida notificación de la actuación ya que la notificación se debió surtir a la persona jurídica HERMANOS CORREA Y ROJAS S.A.S. NIT 900.322.378-6 y no al señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRLADO, como persona natural sino como representante legal de la sociedad.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 19 de 22

Al respecto es preciso recordar que Concesión Pacífico Tres S.A.S. elaboró estudio de títulos de fecha 16 de mayo de 2016 con una trazabilidad de hasta 20 años, a fin de identificar plenamente y sin lugar a duda el titular del derecho de dominio, estudio que arrojó como propietario del inmueble el señor OSCAR MAURICIO CORREA GIRLADO como persona natural tal y como consta en el Folio de Matrícula No. 103-24475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma en la anotación 001 de fecha 5 de mayo de 2010, desvirtuándose así, la posible indebida notificación alegada puesto que se realizó conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante aviso, y al titular del derecho real de dominio.

2. Inoponibilidad del peritazgo, obligatoriedad de contestar en su totalidad, toda vez que la Oferta Formal de Compra no es oponible por no encontrarse en firme y las objeciones presentadas por el propietario no fueron contestadas de forma completa y obligatoriedad de contestar en su totalidad/ Improcedencia del acto administrativo de expropiación por ausencia de no tramite de objeciones presentadas.

Al respecto es pertinente indicar que las objeciones presentadas a la oferta formal de compra primigenia CPT-GP-0156-17 del 01 de marzo de 2017, fueron contestadas mediante oficios CPT05-138-2070620001799 del 14 de junio de 2017; aunado a lo anterior y a raíz de las objeciones presentadas a la oferta formal de compra CPT-GP-0156-17 y al cambio de insumos dado, Concesión Pacífico Tres S.A.S., solicitó a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, la elaboración de un nuevo avalúo el cual dio lugar a la oferta formal de compra CPT-GP-239-18 del 28 de agosto de 2018, razón por la cual fue cancelada la oferta formal CPT-GP-0156-17, quedando esta sin efecto y vigente la oferta formal de compra CPT-GP-239-18 del 28 de agosto de 2018, a la cual no presentaron objeción alguna, por lo que no existen peticiones pendientes de contestar.

3. Error en la identificación del inmueble, en razón a que la oferta de compra del 01 de marzo de 2017 existe inconsistencia en la ubicación del inmueble, toda vez que no es Vereda Asia, Municipio de Viterbo, Departamento de Caldas.

Al respecto demos indicar que efectivamente dentro de la Oferta de Formal de Compra No. CPT-GP-0156-17 del 01 de marzo de 2017 existió un error involuntario en la digitación de la ubicación del inmueble, sin embargo es preciso aclarar que dentro de los insumos prediales los cuales son los documentos Idóneos que identifican plenamente el predio requerido, la ubicación se encuentra correcta, tal y como se estableció en la Ficha Predial No. CP3-UF1-M-077C de fecha 05 de mayo de 2017, actualizada el 13 de marzo de 2018, elaboradas por la por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. y en los Avalúos Comerciales Corporativos de fecha 02 de noviembre de 2016 y 25 de Julio de 2018 elaborados por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda.

Así mismo dentro de la Resolución No. 0370 del 06 de marzo de 2019, se confirma que se trata de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda El Águila del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

4. Falta de motivación del acto administrativo /ofertas públicas de compra y necesidad de la motivación, ya que no existió una motivación deficiente, inexistente y que carece de fundamento.

Al respecto consideramos que esta situación es ajena a la realidad ya que la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019 y que se encuentra debidamente motivada y sustentada en la Resolución No. 713 del 26 de mayo de 2014 por medio de la cual se realizó la declaratoria de utilidad pública del proyecto Pacífico Tres, donde se encuentra el predio identificado con ficha predial CP3-UF1-M-077C objeto del sub examine. Por otro lado el acto administrativo no vulnera el derecho al debido proceso y de defensa puesto que el tramite de adquisición se ciñó exegéticamente a la normatividad vigente.

7

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 20 de 22

5. Desviación de poder, por tratarse de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse.

Al respecto es preciso recordar que el proyecto vial Conexión Pacífico 3 no persigue un bien particular por el contrario, es consecuencia de una política pública encaminada a generar un bienestar general en la construcción y optimización de las afluentes viales del país para brindar desarrollo, que se ve materializada a través de la declaratoria de utilidad pública dada mediante Resolución 713 del 2014 expedida por la ANI, proyecto que viene ejecutando la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., mediante la suscripción del contrato APP 005 DE 2014 con la Agencia nacional de Infraestructura.

6. Irregularidad en los términos para la expedición del acto por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto autopistas Conexión Pacífico Tres.

Al respecto consideramos que no existe irregularidad en los términos de expedición de la Resolución 0370 del 2019 y que dicho Acto Administrativo quedó ejecutoriado el día **29 de marzo de 2019**, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Así mismo es preciso indicar que la mencionada resolución no ha perdido fuerza ejecutoria tal como se establece en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, así:

Artículo 399. Expropiación

El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

7. Violación al debido proceso.

Al respecto consideramos que no existe argumento sólido que respalde tal aseveración, toda vez que todas las peticiones incoadas por el señor Oscar Mauricio Correa, fueron contestadas en termino de fondo y precisa.

Finalmente, respecto al peritazgo técnico financiero aportado por ustedes como anexo, realizado por la Lonja Internacional Inmobiliaria Cafetera LONJA INTERCAFÉ de fecha 27 de enero de 2019, se evidencia que en el informe de avalúo se valoran unas construcciones anexas y especies que no se contemplan dentro de la ficha predial, además existe diferencia en las cantidades de otras construcciones anexas y cultivos, generando así una diferencia en los valores finales; es importante resaltar que el Montallantas del cual hacen mención en el informe no se tuvo en cuenta dado que se encuentra fuera del área de compra requerida y esta zona hace parte del sistema de áreas protegidas y suelos de protección específicamente en un área de preservación estricta permitiendo únicamente el uso de bosque protector siendo una zona de riesgo medio alto por inundaciones o movimientos en masa.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 21 de 22

Por otra parte, en relación al lucro cesante del cual hacen mención en el informe de avalúo este no se contempló dado que la actividad económica que se desarrolla en el inmueble no se ve afectada por el proyecto vial, dado que en proceso constructivo siempre estuvo en funcionamiento.

Que finalmente es necesario reiterar que el avalúo presentado por la zona requerida cumple con las disposiciones legales, el valor de inmueble se determinó con base en la aplicación de las metodologías valuatorias establecidas en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, con soporte en visitas, estudios de mercado y encuestas a expertos, teniendo en cuenta las condiciones particulares del área, ubicación, vías de acceso, servicios públicos, facilidad de transporte, así como las características topográficas y agrícolas de la zona afectada por el Proyecto Vial, para lo cual se tomaron como referencias los valores de zonas homogéneas establecidas.

Que en este sentido, se considera que la Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0239-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, notificada personalmente mediante el día 07 de septiembre de 2018, cumple con el JUSTIPRECIO y el avalúo que la soporta se encuentra ajustado a los lineamientos indicados en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Que el valor de dicha oferta y el procedimiento para su expedición y notificación se realizó en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, Resolución No. 620 de Septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución No. 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Resolución 316 del 18 de marzo de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Que dada la imposibilidad de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, y vencido el término legal de 30 días hábiles señalados en la Ley para tal fin, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial previsto en los artículos 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013.

Que por lo anterior, la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, se encuentra debidamente motivada, ya que como se manifestó en el momento de su expedición se encontraba vencido el término de treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, sin llegar a un acuerdo formal, evidenciado en la suscripción de una promesa de compraventa y/o Escritura Pública de compraventa, conforme lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014.

Que la Resolución referida que decretó la expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, ya que no existen pruebas fehacientes y útiles para dejar sin efectos el avalúo inicial.

Que de esta manera, no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 0370 del 6 de marzo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

Que en mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 0370 del 3 de marzo de 2019 *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, sector La Virginia, Viterbo ubicado en el municipio de Belalcazar, departamento de Caldas."*

RESOLUCIÓN No.

- 695

2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 370 del 06 de marzo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 22 de 22

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por aviso al señor **OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.931.605 de Bogotá, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 ABR 2019


JOSE ROMAN PACHECO GALLEGO
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó:	Lina Duque Buitrago. – Coordinadora Jurídica Predial Concesión Pacífico Tres S.A.S.
Revisó:	Luisa Fernanda Pérez Ramírez – Abogado GIT de Asesoría Jurídico Predial  Alvaro Montealegre – Ingeniero GIT Predial 
Aprobó:	Xiomara Juris Jiménez – Coordinadora GIT Predial  Rafael Díaz-Granados Amaris – Coordinador del GIT de Asesoría Jurídico Predial 